

Asunto 024/017

DECRETO

MINISTERIO DEL INTERIOR.-
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.-
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.-
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.-
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA.-
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.-
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA.-
MINISTERIO DE TURISMO.-
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE.-
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.-

Montevideo, 06 MAR 2017.

VISTO: lo dispuesto por el artículo 652 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 que determina la competencia del Ministerio Público.-----

RESULTANDO: I) que se excluye de la misma la intervención del Ministerio Público en ciertos asuntos relativos al Registro de Estado Civil.-----

II) que en consecuencia se ve afectado el trámite de inscripciones supletorias previsto en el Decreto N° 501/978 de 28 de agosto de 1978.-----

CONSIDERANDO: I) que es necesario modificar el Decreto mencionado a efectos de continuar con el procedimiento de inscripciones supletorias.-----

II) que las inscripciones deben ofrecer la misma seguridad jurídica para las partes intervinientes, tal como acontecía con la intervención del Ministerio Público.-----

III) que como consecuencia, resulta necesaria la intervención del Ministerio del Interior en el procedimiento de inscripciones supletorias, a los efectos de brindar información respecto del solicitante.-----

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República y los artículos 7 y 13 Decreto Ley N° 14.762 de 13 de febrero de 1978.-----

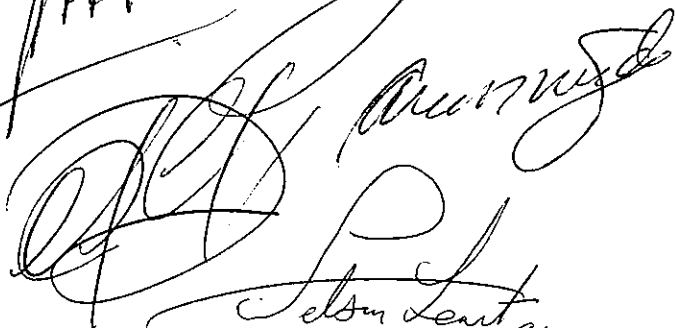
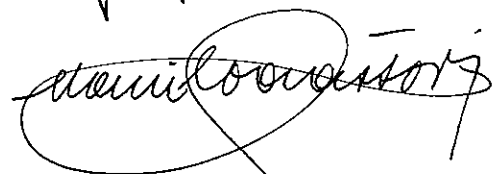
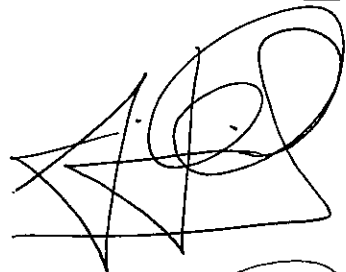
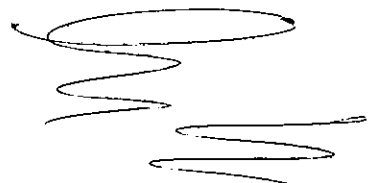
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
- actuando en Consejo de Ministros -

DECRETA:

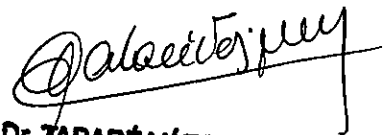
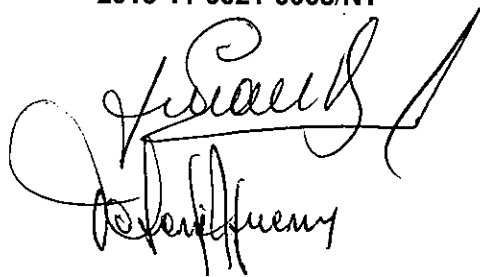
ARTICULO 1º. Modificase el artículo 8 del Decreto N° 501/978 de 28 de agosto de 1978, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 8º.** Los extranjeros radicados en la República que prueben fehacientemente la imposibilidad de obtener su partida de nacimiento en el país de origen podrán gestionar una inscripción supletoria ante la Dirección General del Registro de Estado Civil. Dicho organismo, a través del procedimiento que oportunamente dispondrá y previo informe del Ministerio del Interior respecto del solicitante, podrá inscribir o rechazar la solicitud de inscripción supletoria. A tal efecto, solo se admitirá prueba testimonial o instrumental, la que será determinada por la Dirección General de Registro de Estado Civil. Las inscripciones así efectuadas sólo tendrán validez a efectos de probar nombre y edad y gestionar la cédula de identidad y carta de ciudadanía.”-----

ARTÍCULO 2º. Publíquese, etc.-----



2016-11-0021-0003/NT



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020